



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 123 DE

13 DE ABR 2020

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económica y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

LA ALCALDESA MAJOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 45 y los numerales 2, 3, 4 y 18 del artículo 33 del Decreto Ley 1421 de 1993, el numeral 51 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, artículo 52 de la Ley 1573 de 2012, y el artículo 17 del Acuerdo Distrital 546 de 2013, el artículo 7 del Decreto Ley 517 de 2020, el artículo 2 del Decreto Ley 586 de 2020 y:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están obligadas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que: *“La función pública estatal está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”* y que: *“El deber del Estado asegura su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

13 DE ABRIL 2020

Continuación del Decreto N°. _____ DE

Pág. 2 de 26

"Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado de aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión de estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19"

Que el artículo 366 de la Constitución Política señala que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la selección de las necesidades más apremiantes de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"

Que, en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012: "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*" se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3º idem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual: "*Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o influyan sobre los valores mencionados*".

Que la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que "*Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, deben actuar con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas*".

Que, de igual manera, la referida norma prevé el principio de precaución, el cual consiste en que: "*Cuando exista la posibilidad de daños graves e irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a los entornos y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en el sector, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar*

Carrera 8 No. 10 - 65
Codigo Postal 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





LA GOBIERNO
DE BOGOTÁ D.C.

123

DE

30 MAY 2020

Pág. 3 de 26

Continuación del Decreto N°.

"Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado de las medidas preventivas obligatorias en Bogotá D.C. con ocasión de estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia de Coronavirus COVID-19"

medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo (Según lo por fuera del texto original.)

Que el artículo 12 ibidem establece que: *"Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su área territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*

Que el artículo 14 ibidem dispone que: *"Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"*

Que la citada Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo VI las declaraciones de desastre calamidad pública y territorialidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma: *"se entenderá por calamidad pública, el o los daños que se descomponen de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, las cosas, la infraestructura, los medios de subsistencia, la presencia de sectores o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales generando una alteración intensa, grave y cambiante en las condiciones materiales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio que exige el distrito, municipio, o departamento epistolar acciones de respuesta, rehabilitación y recuperación."*

Que el artículo 315 de la Constitución Política dispone:

Sea atribución exclusiva del alcalde

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 185





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

123

DE

30 ABR 2020

Pág. 4 de 26

Continuación del Decreto N°.

"Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado de aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19"

1. *Completar y hacer cumplir la construcción de la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.*

2. *Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que recibe del Presidente de la República o del gobernador, así como el orden en la prestación municipal de policía del municipio y de La Policía Nacional en el área con jurisdicción, de acuerdo a las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del jefe de policía o comandante.*

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio, en parte el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representando judicial, extrajudicialmente, y cuando correspondiere los municipios bajo su dependencia y a los gerentes o directivos de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter fiscal, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 185 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19) y se adoptan medidas para hacer frente al mismo", declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicho decreto podría finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparecieran las causas que le dieron origen, es decir, si estas persisten o se incrementan, podría ser prorrogada.

Que corresponde a la Alcaldesa ejercer, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal 111711
Tel. 3813000
www.bogota.gov.co
Info Urrut 195





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

123

DE

31 ABR 2020

Pág. 5 de 36

Continuación del Decreto N.º

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que la Alcaldesa Mayor promulgó el Decreto Distrital 087 del 10 de marzo de 2020. Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la crisis con epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C. el cual en el artículo 1 señala que: "Decreto la calamidad de Coronavirus (Covid-19) en Bogotá D.C. hasta por el término de sesenta (60) días, con ocasión de la emergencia en la prestación de los servicios de salud".

Que el presidente de la república mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Que el Decreto idem, en su parte considerativa señaló: "Que el 47,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 24,6% no son afiliados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo. Dado a esta realidad se ha visto afectada y sorprendentemente afectada por los cambios necesarios para controlar el crecimiento de la pandemia. Adicionalmente, otros hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dependen de prestar por causa de las medidas sanitarias".

Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los ingresos de estas personas y empresas. Los menores flujos de caja resultan a posibles no cumplimiento pagos y obligaciones, compromisos laborales de largo plazo entre otros, y acciones que se toman en la medida a fin de tener un periodo largo en volver a la normalidad.

Que el artículo 2 del Decreto Nacional 457 de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, prevista en el artículo 1 del respectivo decreto.

Que en este mismo sentido, el Decreto Ley 441 de 2020, "Por el cual se hacen disposiciones transitorias de servicios públicos de educación, alimentación y agua para la ciudad de Bogotá de

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal 111711
Tel : 3813000
www.bogota.gov.co
Info. Línea 185





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

30 ABR 2020

Continuación del Decreto N°. 123 DE

Pág. 6 de 26

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado de aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. por causa del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19

Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto 457 de 2020 establecido que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado no podrán actualizar las tarifas que rigen a sus usuarios en aplicación de las variaciones en los índices de precios establecidos en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

Que en consecuencia la Administración Distrital a través del Decreto Distrital 092 del 24 de marzo de 2020, repartió los volúmenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020.

Que el Decreto Distrital 095 del 25 de marzo de 2020, *Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias para cumplir con la obligación de colaboración pública prevista mediante Decreto Distrital 087 del 2020*, en su artículo 2, crea el *Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. - mecanismo solidario en el marco de la atención e investigación del COVID-19. El sistema se fundamenta en los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito con los aportes que haga la nación a otras partes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.*

Que en el artículo 1 del Decreto Nacional 53 del 8 de abril de 2020, *Por el cual se adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*, se prevé: *“Adoptar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 14 de abril 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*

Que mediante Decreto Distrital 106 del 8 de abril de 2020 se amplió la vigencia del aislamiento preventivo entre las cero horas (00:00 a.m.) del día 14 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Carrera 8 No. 10 - 80
Código Postal 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
nlo, Línea 195





REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.

123

DE

20 ABR 2020

Pág. 7 de 26

Continuación del Decreto N°.

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión de la declaración de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia de Coronavirus COVID-19

Que mediante Decreto Distrital 108 del 8 de abril de 2020 *Por el cual se adoptan y adopta por el Decreto 193 de 2020. Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaración de calamidad pública extendida mediante Decreto Distrital 987 del 2020 y se otorgan estas disposiciones* se crea el Sistema Distrital para la Mitigación del Impacto Económico, el Fomento y Reactivación Económica de Bogotá D.C., en aras de preservar empleos y el tejido empresarial del distrito capital, con ocasión del impacto generado por la pandemia por Coronavirus COVID-19

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 850 de 2004 *Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se otorgan otras disposiciones*, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como *“el acuerdo por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”*

Que el artículo 41 *Objeto*, dispone que: *“El Estado podrá tratar en su nivel nacional como receptor al establecer en subsidio a familias de escasos recursos para el atender de vivienda urbana y urbana rural. También podrá proporcionarles de subsidios por la vivienda, las madres cabeza de familia y las personas de la tercera edad, el Gobierno establecerá los requisitos, condiciones y procedimientos para la asignación y uso de estos subsidios”*

Que conforme a la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), efectuada por el DANE en el año 2019, del total de ocupados laboralmente, el 45,3% lo hacen de manera informal y de estos cerca del 58% vive en alquiler. Asimismo, aproximadamente 564 mil residentes en Bogotá se encuentran desempleados y de estos el 51% residen en ciudad de arrendamiento. Estas condiciones del mercado laboral construyen una vulnerabilidad manifiesta de la población frente al aislamiento preventivo obligatorio con la consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 en Bogotá D.C.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal 111711
Tel. 3813000
www.bogota.gov.co
Info. Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

123

DE

9 de FEB 2020

Pág. 8 de 16

Continuación del Decreto N.º _____

Por el cual se adoptan medidas temporales para mitigar el impacto económico y social derivado de aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión de estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19

Que dentro de estos grupos de población se debe priorizar a la población en condición de mayor vulnerabilidad causada por el Coronavirus COVID-19, siguiendo los parámetros de la Ley 827 de 2003, así como los postulados constitucionales para la protección de derechos fundamentales de poblaciones vulnerables, en el marco del ejercicio de acciones afirmativas, como son los hogares con un jefe(a) de hogar mayor de 60 años de edad, de conformidad con la definición de adulto mayor establecida en la Ley 1376 de 2009, las personas en situación de discapacidad, de acuerdo con la Ley 1618 de 2013 y la sentencia C-296 de 2019 de la Corte Constitucional; jefatura femenina, enfocándose a las mujeres como beneficiarias de una especial protección constitucional, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-722 de 2004, y los hogares con al menos un integrante menor de dieciocho (18) años, conforme a la Ley 1098 de 2006 y la sentencia C-527 de 2017 de la Corte Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, las víctimas del despojo, abandono, pérdida o menoscabo de sus viviendas con ocasión del conflicto armado deben tener prioridad y acceso preferente a los programas de subsidios en vivienda establecidos por el Estado. De acuerdo con estos y en concordancia con lo establecido en las sentencias de la Corte Constitucional C-278 de 2007 y C-715 de 2012, el Estado tiene el deber de atender a esta población a través de medidas que garanticen su derecho a la vivienda, lo que incluye condiciones de protección constitucional reforzada con medidas de acción afirmativa y atención preferente dada su vulnerabilidad agravada, a través de los diversos programas de acceso a soluciones habitacionales.

Que de acuerdo con lo establecido en la sección 14.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, podrán ser lugares beneficiarios de soluciones de vivienda los conformados por lo menos por un integrante víctima del desplazamiento forzado que se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 2813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

120

DE

30 ABR 2020

Pág. 10 de 26

Continuación del Decreto N°

"Por el cual se adoptan medidas temporales para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia de COVID-19"

que es susceptible de los recursos de amparo de su competencia, presentados en el artículo 2° del Decreto Legislativo 517 de 2020, abrogando el inciso b) segundo de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia de COVID-19."

Que el Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas en materia de los servicios públicos de suministro de energía eléctrica en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental", establece en su artículo 2° que: "Hasta el 31 de diciembre de 2020, los estándares de servicios públicos, como total y parcialmente el costo de los servicios públicos de suministro de energía eléctrica, como de los servicios de saneamiento, dentro de la disponibilidad de recursos con que cuentan para el efecto y la necesidad de satisfacer sus obligaciones para los usuarios de dichos servicios, los agentes económicos que los estándares de servicios públicos de suministro de energía eléctrica para el costo de los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y otros servicios deberán pagar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el poder adjudicatario, por cada uno de los suscriptores o beneficiarios de la medida, y no tributarán a los usuarios que se suscriban para el efecto".

Que el artículo 34 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, establece que el servicio público de saneamiento "es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplican a los servicios de complementación de tratamiento, saneamiento, depósitos de fangos, tales residuos, legalmente se les conoce como las actividades complementarias de costo de capital y costo de operación y mantenimiento en las zonas públicas, de la red de estos servicios, tanto en las actividades de saneamiento".

Que el artículo 2.3.2.17 del Decreto 001 de 2005 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Urbano, Ciudad y Territorio" señala que en la prestación de servicio público de saneamiento y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura, obtener economías de escala comprobables, garantizar la

Carrera 8 No. 10-85
Código Postal 111711
Tel. 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º

123

DE

30 MAR 2020

Pág. 11 de 26

"Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19"

participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación, desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; mitigar y reducir el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.

Que derivado de las medidas de aislamiento por el COVID-19 contempladas en los Decretos Distritales y Nacionales, se estima que los suscriptores residenciales de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas combustible y agua de la ciudad de Bogotá D.C. incentivarán en un incremento en sus consumos habituales, considerando que la Resolución 385 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fomenta la adopción de medidas sanitarias preventivas para evitar el contagio por COVID-19, para lo cual se han adelantado campañas de comunicación masivas para el lavado frecuente de manos y el cumplimiento de protocolos de desinfección, entre otros. Además de la medida de protección de aislamiento preventivo obligatorio que implica que los hogares deberán mantenerse en su resiliencia.

Que en el caso de la ciudad de Bogotá D.C., a partir del análisis de los datos históricos promedio de los estratos residenciales 1, 2, 3 y 4 la dotación de suministro de agua en promedio en la ciudad es de 110 litros habitante al día. Se estima que por efecto de las medidas de aislamiento preventivo por el COVID-19 aumentará a 122 litros por habitante al día, lo que representa un incremento en el consumo de 111 metros cúbicos por suscriptor al mes (m³/suscriptor-mes).

Que en consideración al incremento al consumo, el Distrito Capital ha decidido crear un beneficio focalizado para los suscriptores residentes de los estratos 1, 2, 3 y 4 para asumir el costo de una Unidad Básica Adicional de Consumo (UBA) equivalente a 1,41 metros cúbicos al mes.

Que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio del estado de emergencia sanitaria y del estado de calamidad pública, es pertinente que la administración distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info. Línea 195





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

12

10 ABR 2020

Pág. 12 de 26

Continuación del Decreto N.º _____ DE

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19

Incrementando las medidas tendientes a asegurar la financiación del servicio público de aseo a la población y, en especial a aquella de menores ingresos, y aquellos que han visto su ingreso mensual reducido, ampliando lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 528 de 2020 y en la Resolución CRA 918 de 2020 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, las cuales establecen medidas transitorias relacionadas con el pago diferido del valor de la factura:

Que de acuerdo con lo anterior, para el servicio público de aseo se otorgará a los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 un beneficio del 10% sobre el valor facturado al suscriptor (después de aplicación de subsidios).

Que para el servicio público de energía eléctrica se otorgará a los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 un beneficio del 10% en el mes sobre el valor facturado al suscriptor (después de aplicación de subsidios), teniendo en cuenta el aumento del consumo de energía eléctrica del 5,87% en los usuarios residenciales en Bogotá D.C., reportado por ENEA - Codensa en el periodo del 20 de marzo al 16 de abril del año en curso.

Que en el caso del servicio público de gas combustible, se otorgará un beneficio del 10% sobre el valor del metro cúbico no subsidiable al mes en la correspondiente factura para los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 en consideración a que se estima un aumento en promedio del consumo de los metros cúbicos de 1,43 por suscriptor al mes.

Que de acuerdo con las estimaciones realizadas por la SBHT, con base en información del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN, la ciudad cuenta con 1.220.748 hogares de los cuales 984.937 son de estratos 1 y 2, y 234.387 hogares son de estratos 3 y 4. Lo anterior, indica que también hay una proporción importante de hogares en los estratos 3 y 4 que presentan condiciones que los pueden hacer vulnerables ante shocks económicos.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195


BOGOTÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º **123** DE

30 ABR 2020
Pág. 13 de 26

"Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado de aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., con ocasión de estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia de Coronavirus COVID-19"

Que igualmente, la Secretaría Distrital del Habitat efectúa cálculos basados en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares del DANE, observando que los hogares de los estratos 1, 2, 3 y 4 de Bogotá tienen en promedio un gasto mayor como proporción de su ingreso en servicios públicos comparados con los promedios en los estratos 5 y 6, por tal razón, y de acuerdo con la disponibilidad de recursos presupuestales de la ciudad se hace necesario priorizar a igual los hogares más vulnerables a la pérdida de ingresos, entre estos los estratos 1 a 4, a quienes las condiciones de la medida de aislamiento preventivo obligatorio podría impactar en su capacidad adquisitiva.

Que cabe destacar que, en sentencia 27 Constitucional C-355 de 1992, la Corte Constitucional se refirió a las condiciones de quienes residen domiciliados por la pertenencia de una comunidad pública, así como a la definición según *“los habitantes de la ciudad colombiana pública se abarca tanto de las clases de personas que según la norma del artículo 18 de la Carta Política disfrutan especial protección estatal, dada la presencia en ella, en su mayoría, de personas que, por su condición, se encuentran en situación de debilidad manifiesta, así como aquellas personas que, por su condición, se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se derivan del principio de la igualdad de oportunidades y la igualdad de trato, como se infiere con la prescripción que se encuentran a parir de una situación de vulnerabilidad que impiden alcanzar o repetir los niveles de bienestar en la economía, particularmente en el público con ocasión en el territorio afectado por la emergencia de los recursos naturales”*.

Que mediante Decreto 593 de 24 de abril 2020 el presidente de la república extendió el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00) a.m. del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00) a.m. del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el artículo 1º del presente decreto, en aras de garantizar el derecho a la vida y la salud entre otros, se listan los casos y las actividades exceptuadas de la restricción de circulación de las

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 185





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

123

D.F.

30 MAR 2020

Pág. 11 de 20

Continuación del Decreto N.º _____ DE

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., con ocasión del estado de emergencia sanitaria y de salud pública generada por la pandemia de Coronavirus COVID-19

personas, las cuales deben ser atendidas por los gobernadores y alcaldes en las respectivas entidades territoriales

Que a la fecha no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para el tratamiento de la pandemia por Coronavirus COVID-19, por lo que en aplicación del principio de protección se hace necesario adoptar diferentes medidas y acciones para mitigar los impactos económicos y sociales en la población pobre y vulnerable que habita en el distrito capital

Que las medidas adoptadas mediante este Decreto son de carácter transitorio en virtud de la emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19, y de las normas expeditas por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I

APORTE TRANSITORIO DE ARRENDAMIENTO SOLIDARIO

ARTÍCULO 1.- Créase un Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario en la emergencia que atanda a hogares vulnerables que vivan en arriendo, cuyo pago se efectúe de forma diaria, semanal, mensual o por transición inferior a un mes, y que se vean afectadas por causa del aislamiento preventivo obligatorio derivado de la emergencia sanitaria surgida por el Coronavirus COVID-19

La finalidad de ejecución del referido aporte es que la población vulnerable, localizada y priorizada alve su gasto en arrendamiento, permanezca en su vivienda y se mitigue su vulnerabilidad

Carrera 5 No. 10 - 85
Código Postal 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 185





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 123 DE

30 ABR 2020

Pág. 15 de 16

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Se entiende por hogar el conderinado por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Hábitat será la responsable de la dirección y coordinación del Agente Transitorio de Arrendamiento Solidario en la Emergencia.

ARTÍCULO 2.- El agente se aplicará a través de las siguientes líneas de atención:

- a. Para la población pobre y vulnerable que vive en arriendo o subarriendo, en las modalidades de inquilinato, pensión o compartido, cuya frecuencia de pago sea diario, semanal, mensual o cualquier fracción inferior a un mes, y que por la emergencia tienen mayor riesgo de afectación dadas sus condiciones socioeconómicas.

En tal caso, la atención se podrá realizar en concurrencia y subsidiariedad con los recursos del Gobierno Nacional.

- b. Para la población pobre y vulnerable que vive en arriendo o subarriendo en cualquier tipo de vivienda diferente a las modalidades indicadas en el literal anterior, cuya frecuencia de pago sea diario, semanal, mensual o cualquier fracción inferior a un mes, que por la emergencia tienen mayor riesgo de afectación dadas sus condiciones socioeconómicas.
- c. Población migrante vulnerable que vive en arriendo y tiene mayor riesgo de afectación por la emergencia por sus condiciones socioeconómicas. En tal caso, la Secretaría Distrital del Hábitat apoyará la identificación y caracterización de la

Carrera 8 No. 10-85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, ABR 2020

Continuación del Decreto N° 121 DE

Pág. 16 de 26

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19.

población beneficiaria cuya información será remitida a la Secretaría de Integración Social, quien la consolidará y remitirá a las agencias de cooperación.

En cualquier de las listas de atención se priorizará a la población a través de un índice de vulnerabilidad diseñado y calculado por la Secretaría Distrital del Habitat a partir de los siguientes parámetros:

- Hogar con infancia mayor a 60 años.
- Hogar conformado por mujer cabeza de familia.
- Hogar con adultos mayores en situación de discapacidad.
- Hogar con miembros menores de 18 años.
- Hogar con miembros mayores a 60 años.
- Hogar con víctimas del conflicto armado.

Parágrafo. Se atenderá a la población definida en el presente decreto, mediante transferencias monetarias no condicionadas y otras estrategias de gestión. Dichas transferencias se gestionarán a través del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, contemplado en el Decreto Distrital 093 de 2020.

ARTÍCULO 3.- El monto del aporte transitorio de arrendamiento será determinado por la Secretaría Distrital del Habitat a partir de análisis socioeconómicos de la población focalizada en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa y de lo máximo en el Manual Operativo de dicho sistema.

El aporte se otorgará de forma mensual y hasta por un máximo de tres (3) meses, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 4.- Son beneficiarios del aporte transitorio de arrendamiento solidario los hogares que cumplen con las siguientes condiciones:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

123

... DE

30 ABR 2020

Pág. 17 de 26

Continuación del Decreto N.º

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado de aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19

1. Contar con el puntaje de corte o grupo poblacional del SISBEN que establezca la Secretaría Distrital del Hábitat o con los parámetros que dicha Secretaría defina a partir de otras herramientas de focalización.
2. No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda o de las adiciones de tasa de interés establecidas en los Decretos Nacionales 1068 de 2015 y 1077 de 2015, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.
3. No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional, excepto aquellos cuyas viviendas hayan sido despojadas, abandonadas o destruidas en emergencias, desastres o por el conflicto armado interno.
4. Que el hogar haya manifestado por escrito o de manera verbal que en caso de resultar beneficiario, aplicará el aporte para el pago de su habitamiento en la modalidad de arrendamiento. En tal manifestación, el hogar otorgará los datos del inmueble y del arrendador, lo cual podrá hacerse usando los instrumentos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Las personas que recibían el aporte, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la Administración Distrital, o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las sanciones legales respectivas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.- La identificación de hogares se realizará a través de los siguientes mecanismos:

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195

BOGOTÁ



ALCA. TERREYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

12 DE

30 ABR 2020
Pág. 18 de 26

Continuación del Decreto N°.

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. (en aras del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19)

1. Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación.
2. Ficha Bogotá Solidaria, encuesta a hogares cuyo resultado corresponda al operativo de campo, en territorio usando los instrumentos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, coordinado por la Secretaría Distrital del Hábitat y cuya información será incluida en la Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.
3. Registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad derivada de la emergencia, que se incluyan en la Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

Una vez identificados los hogares la Secretaría Distrital del Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente decreto.

ARTÍCULO 6.- Serán causas de pérdida y resolución del aporte especial de arrendamiento solidario, las siguientes:

1. Dejar de residir en la vivienda dentro del plazo por el cual se haya celebrado el canon, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor.
2. La falta de veracidad en los datos entregados o en las condiciones e requisitos del hogar para la asignación del auxilio de arrendamiento a que se refiere este Decreto.

Parágrafo. Las actuaciones para el procedimiento se adelantarán cuando la Secretaría Distrital del Hábitat tenga el conocimiento de su ocurrencia, entidad que ejercerá la competencia en este aspecto.

ARTÍCULO 7.- Las (s) fuente(s) de financiación del programa serán provenientes de recursos de la administración distrital y nacional, del sector privado o de cooperación internacional.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 123 DE

30 ABR 2020
Pág. 19 de 26

"Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado de aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19"

La ejecución de los recursos por parte de las entidades del Distrito Capital se hará en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

ARTÍCULO 8.- El aporte transitorio de arrendamiento solidario de que trata el presente decreto se entenderá legalizado con la entrega del registro del movimiento financiero a beneficiario o el recibo a satisfacción firmado.

TÍTULO II

BENEFICIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 9.- Beneficio - Unidad Básica de Consumo Adicional para el área urbana y rural- UBCA. Créase el beneficio transitorio denominado Unidad Básica de Consumo Adicional para el área urbana y rural - UBCA, que consiste en otorgar el valor de 1,61 metros cúbicos al mes de manera exclusiva en razón a la situación de calamidad pública generada por la pandemia por Coronavirus COVID-19, a los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 que se encuentren dentro del perímetro urbano, periurbano y rural de Bogotá D.C. de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el cual se verá reflejado en la factura de dichos servicios.

Parágrafo 1.- El valor máximo del beneficio UBCA a otorgar a cada suscriptor de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, se estimará a partir del costo de referencia del metro cúbico, reportado o certificado por cada una de las personas prestadoras de estos servicios en el área urbana, periurbana y rural de la ciudad de Bogotá D.C.

El costo de referencia del metro cúbico que se utilice en la estimación de la UBCA no

Carrera 8 No. 50 - 85
Código Postal 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

123

DE:

30 ABR 2020
Pág. 28 de 28

Continuación del Decreto N°.

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19

podrá exceder del costo del metro cúbico a marzo 20 de 2020, en consonancia con las disposiciones del Decreto Ley 441 de 2020.

Parágrafo 2. El valor de la UBCA para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. será hasta tres mil seiscientos ochenta pesos con diez y seis centavos (\$3.680,16) mensuales para el servicio público de acueducto y hasta tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con treinta y un centavo (\$3.848,31) mensuales para el servicio de alcantarillado.

El valor de la UBCA para las personas prestadoras del servicio público de acueducto que atienden el área periurbana y rural de Bogotá D.C. será un valor entre mil quinientos cuarenta pesos (\$1.540,00) y cuatro mil quinientos doce pesos (\$4.502,00) mensuales que se estima a partir del costo de referencia del metro cúbico mínimo y máximo reportado por los prestadores del servicio de acueducto en el área periurbana y rural de la ciudad, que registran suscriptores residenciales para los estratos 1, 2, 3 y 4.

En el caso del servicio público de alcantarillado el valor de la UBCA para las personas prestadoras de este servicio que atienden el área periurbana y rural de Bogotá D.C. será hasta mil seiscientos ocho pesos con noventa y dos centavos (\$1.708,92) mensuales.

Parágrafo 3. El beneficio transitorio UBCA también aplica para los suscriptores residenciales clasificados como multimedios rústicos de los estratos 1, 2, 3 y 4 del área urbana, periurbana y rural de la ciudad de Bogotá D.C.

Parágrafo 4. El beneficio transitorio UBCA será abarcado por los prestadores de los servicios públicos de acueducto y o alcantarillado del área urbana, periurbana y rural de la ciudad de Bogotá D.C. en proporción al número de días facturados en cada uno de los meses objeto del beneficio.

Carrera 8 No. 10-85
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 123 DE

30 ABR 2020

Pág. 21 de 26

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 5. Aplicado el beneficio transitorio por la UBCA en la facturación del consumo, en ningún caso quedarán sujetos a favor del suscriptor.

ARTÍCULO 10.- Duración del beneficio transitorio. El beneficio transitorio UBCA se otorgará a partir de la vigencia del presente decreto y hasta por un término máximo tres (3) meses en el área urbana, periurbana y rural de la ciudad.

ARTÍCULO 11.- Información sobre el beneficio transitorio en la factura. La persona prestadora de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado del área urbana, periurbana y rural de la ciudad de Bogotá D.C., presentará en la factura, de forma independiente, el costo del beneficio transitorio denominado Unidad Básica de Consumo Adicional (UBCA) separado por cada servicio.

TÍTULO III

BENEFICIO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 12.- Beneficio sobre el valor facturado. Créase el beneficio transitorio denominado Reducción sobre el Valor de la Factura - RF, el cual otorgará el Distrito Capital de manera exclusiva y en razón a la situación de calamidad pública generada por la pandemia por Coronavirus COVID-19, a los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 del servicio público de energía eléctrica. Este beneficio se aplicará como un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor facturado por suscriptor al mes, una vez se hayan aplicado los descuentos por subsidios de este servicio público.

Parágrafo 1. El beneficio transitorio Reducción sobre el Valor de la Factura - RF también aplica para los suscriptores residenciales clasificados como multasumidos mixtos de los estratos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info. Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º

123

DE

30 ABR 2020
Pág. 22 de 36

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado de aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. una ocasión de estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19

Parágrafo 2. Aplicado el beneficio transitorio Reducción sobre el Valor de la Factura - RF, se entiende que en ningún caso quedarán saldos a favor del suscriptor.

ARTÍCULO 13.- Facturas objeto del beneficio transitorio. El beneficio transitorio Reducción sobre el Valor de la Factura - RF para el servicio público de energía eléctrica se implementará en las facturas correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Parágrafo 1. El beneficio transitorio Reducción sobre el Valor de la Factura - RF será aplicado por los prestadores del servicio público de energía eléctrica en proporción al número de días facturados en cada uno de los meses durante el estado de emergencia sanitaria.

Parágrafo 2. Si a la entrada en vigencia del presente Decreto, la persona prestadora ya expidió la factura del mes de abril 2020 del servicio público de energía, el abvío correspondiente se aplicará en la facturación del mes de mayo.

ARTÍCULO 14.- Información sobre el beneficio transitorio en la factura de energía eléctrica. La persona prestadora del servicio público de energía eléctrica presentará en la factura, de forma independiente, el costo del beneficio transitorio otorgado por el Distrito Capital.

TÍTULO IV

BENEFICIO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 15.- Beneficio sobre el valor del metro cúbico no subsidiado. Fíjase el beneficio transitorio denominado Abvío Metro Cubico - Am, el cual otorgará el Distrito Capital, de manera exclusiva y en razón a la situación de calamidad pública generada por la

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal 111711
Tel: 3613000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º **123** DE

30 ABR 2020
Pág. 23 de 26

*Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado de aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., con ocasión de estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia de Coronavirus COVID-19

pandemia por Coronavirus COVID-19, a los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 del servicio público de gas combustible. Este beneficio se aplicará como un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del metro cúbico no subvencionado de la correspondiente factura.

Parágrafo 1. El beneficio transitorio Micio Metro Cúbico -Am3 también aplica para los suscriptores residenciales clasificados como multigrupos en niveles de los estratos 1, 2, 3 y 4 de la entidad de Bogotá D.C.

Parágrafo 2. Una vez aplicado el beneficio transitorio Micio Metro Cúbico -Am3, se entiende que en ningún caso quedarán saldos a favor del suscriptor.

ARTÍCULO 16.- Facturas objeto del beneficio transitorio. El beneficio transitorio Micio Metro Cúbico -Am3 para el servicio público de gas combustible se implementará en las facturas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Parágrafo 1. El beneficio transitorio Reducción sobre el Valor de la Factura -RF será aplicado por los prestadores del servicio público de gas combustible en proporción al número de días facturados en cada uno de los meses durante el estado de emergencia sanitaria.

Parágrafo 2. Si entrada en vigencia el presente Decreto, la persona prestadora ya expidió la factura del mes de abril 2020 del servicio público de gas combustible, el ajuste correspondiente se aplicará en la facturación del mes de mayo.

ARTÍCULO 17.- Información sobre el beneficio transitorio en la factura de gas combustible. La persona prestadora del servicio público de gas combustible presentará en la factura de forma independiente, el costo del beneficio transitorio otorgado por el Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info. Línea 195





MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ S.A.

Continuación del Decreto N.º **1.22** DE

30 MAR 2020
Pág. 24 de 26

"Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y socio-derivarlo del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia de Coronavirus COVID-19"

TÍTULO V BENEFICIO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO

ARTÍCULO 18.- Beneficio sobre el valor facturado. Créase el beneficio transitorio denominado Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo – AFEA – el cual otorgará el Distrito Capital, de manera exclusiva y en razón de la situación de calamidad pública generada por la pandemia por Coronavirus COVID-19. A los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 de este servicio, este beneficio se aplicará como un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la factura, una vez se hayan aplicado los descuentos por subsidios de este servicio público.

Parágrafo 1. El beneficio transitorio Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo – AFEA – también aplica para los suscriptores residenciales clasificados como multasuscriptores de los estratos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Parágrafo 2. Aplíquese el beneficio transitorio Alivio sobre el Valor de la Factura al suscriptor para el servicio público de aseo – AFEA – se entiende que en ningún caso quedarán saldos a favor del suscriptor y/o usuario, y no aplica para otros cobros incluidos en la facturación, diferentes o no provenientes de la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias.

ARTÍCULO 19.- Facturas objeto del beneficio transitorio. El beneficio transitorio Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo – AFEA – se implementará en las facturas de los meses de abril, mayo y junio de 2020.

ARTÍCULO 20.- Información sobre el beneficio transitorio en la factura de aseo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo presentarán en la factura de forma independiente, el costo del beneficio transitorio otorgado por el Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





BOGOTÁ MAYOR
HABITA B.O.G.

30 MAR 2020
Pág. 25 de 26

Continuación del Decreto N.º 123 DE

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia de Coronavirus COVID-19

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 21.- Financiación de los beneficios económicos. La Secretaría Distrital de Hacienda aglutina los recursos necesarios para cubrir el costo del beneficio otorgado a los suscriptores residenciales de cada servicio público domiciliario, es decir, alcantarillado, energía eléctrica, gas combustible y aseo.

ARTÍCULO 22.- Reconocimiento del beneficio al prestador. Las personas prestadoras de los servicios públicos de alcantarillado, energía eléctrica, gas combustible y aseo deberán presentar cuenta de cobro ante la Secretaría Distrital de Hacienda para el pago del beneficio otorgado a los suscriptores, previa validación de la Secretaría Distrital de Habitat.

Parágrafo. Las Secretarías Distritales del Habitat y de Hacienda expedirán el respectivo procedimiento para el trámite de las cuentas de cobro que presenten los prestadores de los servicios públicos de alcantarillado, energía eléctrica, gas combustible y aseo que aplicaron el beneficio transitorio reglamentado en el presente decreto, en un tiempo máximo de quince (15) días a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 23.- Descuento por parte de los Prestadores de Servicios de Energía y Gas Combustible. El descuento del 10% a cargo de las empresas comercializadoras de energía y gas combustible de que trata el artículo 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo que 517 de 2020, opera en forma concurrente o complementaria a los beneficios otorgados por el Título III y IV del presente Decreto.

ARTÍCULO 24.- Vigencia y Derrogatorias. El presente decreto reglamenta, a partir de la fecha de su publicación, las disposiciones previstas en el Título I tendrán vigencia mientras dure el

Carrera 8 No. 40 - 85
Código Postal 111711
Tel. 3613000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

30 ABR 2020

Continuación del Decreto N.º **123** DE

Pág. 16 de 26

Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado de aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C. con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19

estado de calamidad pública declarado en Bogotá D.C. y lo dispuesto en los artículos III y IV mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el 30 ABR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcalde(a) Mayor

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES
Secretario Distrital de Hacienda

NADYA MILENA RANGEL RADA
Secretaria Distrital de Hábitat - 20

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 185

